

TEXTO DEFINITIVO

LEY ASA-2794

(Antes Ley 25929)

Sanción: 25/08/2004

Promulgación: 17/09/2004

Publicación: B.O. 21/09/2004

Actualización: 31/03/2013

Rama: ADMINISTRATIVO – SALUD

**PRESTACIONES OBLIGATORIAS RELACIONAS CON EMBARAZO, PARTO Y
POST PARTO. INCORPORACION AL PMO**

Artículo 1º- La presente Ley será de aplicación tanto al ámbito público como privado de la atención de la salud en el territorio de la Nación.

Las obras sociales regidas por Leyes nacionales y las entidades de medicina prepaga deberán brindar obligatoriamente las prestaciones establecidas en esta Ley, las que quedan incorporadas de pleno derecho al Programa Médico Obligatorio.

Artículo 2º- Toda mujer, en relación con el embarazo, el trabajo de parto, el parto y el postparto, tiene los siguientes derechos:

- a) A ser informada sobre las distintas intervenciones médicas que pudieren tener lugar durante esos procesos de manera que pueda optar libremente cuando existieren diferentes alternativas;
- b) A ser tratada con respeto, y de modo individual y personalizado que le garantice la intimidad durante todo el proceso asistencial y tenga en consideración sus pautas culturales;

- c) A ser considerada, en su situación respecto del proceso de nacimiento, como persona sana, de modo que se facilite su participación como protagonista de su propio parto;
- d) Al parto natural, respetuoso de los tiempos biológico y psicológico, evitando prácticas invasivas y suministro de medicación que no estén justificados por el estado de salud de la parturienta o de la persona por nacer;
- e) A ser informada sobre la evolución de su parto, el estado de su hijo o hija y, en general, a que se le haga partícipe de las diferentes actuaciones de los profesionales;
- f) A no ser sometida a ningún examen o intervención cuyo propósito sea de investigación, salvo consentimiento manifestado por escrito bajo protocolo aprobado por el Comité de Bioética;
- g) A estar acompañada, por una persona de su confianza y elección durante el trabajo de parto, parto y postparto;
- h) A tener a su lado a su hijo o hija durante la permanencia en el establecimiento sanitario, siempre que el recién nacido no requiera de cuidados especiales;
- i) A ser informada, desde el embarazo, sobre los beneficios de la lactancia materna y recibir apoyo para amamantar;
- j) A recibir asesoramiento e información sobre los cuidados de sí misma y del niño o niña;
- k) A ser informada específicamente sobre los efectos adversos del tabaco, el alcohol y las drogas sobre el niño o niña y ella misma.

Artículo 3º- Toda persona recién nacida tiene derecho:

- a) A ser tratada en forma respetuosa y digna;
- b) A su inequívoca identificación;

c) A no ser sometida a ningún examen o intervención cuyo propósito sea de investigación o docencia, salvo consentimiento, manifestado por escrito de sus representantes legales, bajo protocolo aprobado por el Comité de Bioética;

d) A la internación conjunta con su madre en sala, y a que la misma sea lo más breve posible, teniendo en consideración su estado de salud y el de aquélla;

e) A que sus padres reciban adecuado asesoramiento e información sobre los cuidados para su crecimiento y desarrollo, así como de su plan de vacunación.

Artículo 4º - El padre y la madre de la persona recién nacida en situación de riesgo tienen los siguientes derechos:

a) A recibir información comprensible, suficiente y continuada, en un ambiente adecuado, sobre el proceso o evolución de la salud de su hijo o hija, incluyendo diagnóstico, pronóstico y tratamiento;

b) A tener acceso continuado a su hijo o hija mientras la situación clínica lo permita, así como a participar en su atención y en la toma de decisiones relacionadas con su asistencia;

c) A prestar su consentimiento manifestado por escrito para cuantos exámenes o intervenciones se quiera someter al niño o niña con fines de investigación, bajo protocolo aprobado por el Comité de Bioética;

d) A que se facilite la lactancia materna de la persona recién nacida siempre que no incida desfavorablemente en su salud;

e) A recibir asesoramiento e información sobre los cuidados especiales del niño o niña.

Artículo 5º - Será autoridad de aplicación de la presente ley el **Ministerio de Salud de la Nación** en el ámbito de su competencia; y en las provincias y la Ciudad de Buenos Aires sus respectivas autoridades sanitarias.

Artículo 6º - El incumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente ley, por parte de las obras sociales y entidades de medicina prepaga, como así también el incumplimiento por parte de los profesionales de la salud y sus colaboradores y de las instituciones en que éstos presten servicios, será considerado falta grave a los fines sancionatorios, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiere corresponder.

Ley ASA-2794 (Antes Ley 25929) Tabla de Antecedentes	
Artículo	Fuente
1º a 6º	Arts. 1º a 6º, texto original

Artículos Suprimidos:

Art. 7º, texto original, objeto cumplido, por decreto promulgatorio 1231/2004.

Art. 8º, texto original, de forma.

ORGANISMOS

Ministerio de Salud de la Nación